

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 262

Jueves 21 de Noviembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.217

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1940 POR LA QUE SE FIJAN LOS PRECIOS DEL ACEITE DE OLIVA, ACEITUNA Y PRODUCTOS DE ELLOS DERIVADOS

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta la necesidad de ajustar los precios de la aceituna de molino y de los aceites de oliva y de orujo a los gastos que su producción soporta, y evitar, al mismo tiempo, alzas inmoderadas para el consumo público, motivadas, en la mayor parte de los casos, por la indebida aplicación de los distintos precios que por calidades diversas existían en el mercado, se destina para su venta al detall una sola clase de aceite.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1 de Noviembre del año en curso, para terminar en 31 de Octubre de 1941, regirá durante todo el año, para los productores de aceite de oliva, bien lo sean con aceituna de cosecha propia o con la adquirida en el mercado, el precio de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente, con acidez

comprendida ente uno y cuatro grados, sin envases y situados sobre vagón origen.

Artículo 2.º Los aceites corrientes con acidez superior a cuatro grados tendrán una reducción en el precio anteriormente marcado de 2 pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los cuatro hasta veinte; pasando de esta graduación serán destinados a usos industriales y tendrán el precio señalado para estos aceites.

Artículo 3.º Los aceites finos con acidez inferior a un grado y las características de olor, color y sabor peculiares, tendrán como precio 415 pesetas por 100 kilos, entendido como para los aceites corrientes, sin envases sobre vagón origen.

Artículo 4.º Unicamente podrán destinarse a la venta al detall para consumo público los aceites corrientes, que tendrán como precio máximo para el consumidor 3,70 pesetas litro en las provincias productoras con superávit, y 4,00 pesetas litro en las deficitarias o carentes de producción.

Los aceites finos que se obtengan quedan inmovilizados a disposición del Sindicato Nacional del Olivo, que será el único comprador de ellos, para darles el destino que el Gobierno determine.

El Sindicato Nacional del Olivo sólo podrá adquirir como aceites finos los que reúnan la totalidad de las características propias de esta clase de aceites, y

en un porcentaje que, aunque variable de unas zonas a otras, en su conjunto no excederá del 5 por 100 de la total producción del país.

Artículo 5.º Los precios del aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por el Sindicato Nacional del Olivo y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de común acuerdo, teniendo en cuenta los precios de origen, el transporte y la modalidad del abastecimiento de cada una de ellas, sin que en ningún caso pueda rebasar la cifra de 4,00 pesetas el litro para los aceites corrientes de uno a cuatro grados de acidez, limpios y lampantes.

Artículo 6.º Teniendo en cuenta el precio base señalado al aceite corriente, rendimiento, calidad, particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez, se fijará el precio de la aceituna de almazara por una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de la Junta local de Abastos, el Presidente de la Hermandad de Labradores, un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Sindicato provincial del Olivo, y un oliverero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar e historiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 7.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez tan pronto sea publicada esta disposición; y durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes, fijando para toda la decena siguiente tanto el precio del fruto o frutos si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevarán al Jefe provincial del Sindicato del Olivo, quien, oído el parecer de los grupos correspondientes, resolverá sin ulterior recurso.

Los precios y tipo de cambio fijados por la Junta se considerarán mínimos.

La contratación y circulación de la aceituna será libre, sin otro requisito que el conduce municipal que acredite su legítima posesión.

Artículo 8.º La campaña de elaboración de aceituna ha de terminar inexcusablemente en toda España en la primera quincena de Mayo; no obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de los Sindicatos provinciales, podrá conceder alguna prórroga, cuando el exceso de cosecha en una zona u otras circunstancias así lo aconsejen.

Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Artículo 9.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna aquel que contenga el 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 1.750 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos, puesto en destino sobre vagón, camión o cualquier medio de transporte, a elección del vendedor.

Artículo 10. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos para el vagón de 10.000 kilogramos, de 250 pesetas por cada unidad en más o menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 11. Los Sindicatos provinciales del Olivo, por zonas

dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada una, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujos, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Artículo 12. La campaña de elaboración de orujos terminará en la primera quincena de Julio; no obstante, si el Sindicato Nacional del Olivo acordase alguna prórroga para la terminación de la campaña de elaboración de aceituna, se considerará prorrogada por igual tiempo la de elaboración de orujos en la zona o provincia a que aquélla se refiera.

Artículo 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de veinte grados de acidez, el cual tendrá como precio 290 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, y tolerancia máxima de dos por ciento de humedad e impurezas y tres por ciento de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo.

Artículo 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a veinte grados, tendrá un aumento en el precio fijado para éstos de 2 pesetas por grado y 100 kilos. Los aceites de orujo con acidez superior a veinte grados tendrán todos como precio el de 290 pesetas los 100 kilos.

Artículo 15. El precio del orujo extractado será el de 500 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora. Serán de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Artículo 16. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 290 pesetas los cien kilogramos.

Artículo 17. Todos los tenedores de aceite de oliva u orujo, cualquiera que sea la razón de su tenencia, están obligados a presentar por triplicado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias; especificando las diversas calidades y empleando los modelos que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

Las declaraciones se presentarán en kilos ante la Delegación Local de C. N. S. del término municipal en que se encuentren los aceites, la que devolverá al

declarante uno de los ejemplares, debidamente sellados.

Artículo 18. Todas las Delegaciones locales de C. N. S. remitirán al Sindicato provincial del Olivo, dentro de los cinco días siguientes, relación de las declaraciones recibidas, acompañando un ejemplar de cada una de ellas y conservando el otro en su poder.

Artículo 19. Los productores de aceite de oliva podrán reservarse las cantidades que necesitan para el consumo de sus familiares y obreros, a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo u obreros que empleen en sus explotaciones agrícolas. Estas cantidades han de figurar en las declaraciones como reservadas, consignando las bajas que por consumo vayan produciéndose en ellas.

Artículo 20. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías expedidas por el Sindicato Nacional del Olivo o algunos de sus Sindicatos provinciales. Los que circulen sin estos requisitos serán considerados como contrabando y, por tanto, incautados, y severamente sancionados el transportista o el jefe de estación que haya admitido la facturación.

Artículo 21. Quedan derogadas por esta disposición cuantas otras sobre precios de las materias que en ellas se regulan existan.

Artículo 22. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición serán severamente sancionados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 9 de Noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretario, *Valentín Galarza*.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Núm. 4.218

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

DE 30 DE OCTUBRE DE 1940 RELATIVA A LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A INICIATIVAS DE CONMEMORACIONES

La Orden ministerial de 7 de Agosto de 1939, por la que se dispuso que quedase supeditado a la

aprobación de este Ministerio toda iniciativa de monumentos en general, y en especial los conmemorativos de la guerra y en honor de los Caídos, determina, genéricamente, que tales proyectos han de ser resueltos por acuerdo ministerial; y, sin embargo, de que su artículo primero establece que todas las iniciativas deberán elevarse jerárquicamente con informe de las Autoridades que intervengan en la tramitación, es lo cierto que ésta no se encuentra regulada.

Y siendo evidente la conveniencia de determinar el aspecto en que deben pronunciarse los informes de las Autoridades a que dicho artículo se refiere,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las iniciativas de monumentos a que se refiere la Orden de 7 de Agosto de 1939 (*Boletín Oficial del 22*), se presentarán en los Gobiernos Civiles de las provincias respectivas, los cuales las elevarán al Ministerio, oyendo necesariamente a la Jefatura Provincial de Propaganda, y con su informe.

Artículo 2.º La Dirección General de Propaganda someterá los proyectos al informe técnico y artístico de la Dirección General de Arquitectura y, una vez cumplimentado este trámite, la Dirección de Propaganda informará sobre la iniciativa de la conmemoración.

Artículo 3.º Las iniciativas de monumentos que hayan de realizarse por medio de suscripción, deberán ser informadas también sobre dicho aspecto, y previamente a su resolución, por la Dirección General de Política Interior.

Artículo 4.º Las solicitudes a que esta Orden se refiere serán resueltas por el Ministerio, a través de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de Octubre de 1940.
P. D., *Jose Lorente*.

Sres. Subsecretario de Prensa y Propaganda, Gobernadores Civiles y Director general de Propaganda.

Núm. 4.219

ORDEN

DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1940 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS AGRUPACIONES QUE SE INDICAN AL SÓLO EFECTO DE TENER UN SECRETARIO COMÚN, EN CONCEPTO DE FORZOSAS, DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas a la Ley de 15 de Diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al sólo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes Agrupaciones, en concepto de forzosas, de la provincia de Valladolid:

Partido judicial de Mota del Marqués

Villavellid y Castromembibre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial del Estado* a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Noviembre de 1940.—P. D., *José Lorente*.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(*Boletín Oficial del Estado del día 12 de Noviembre de 1940.*)

Núm. 4.244

Dirección General de Caminos

Carreteras-Reparación

Hasta las trece horas del día 16 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme con hormigón mosaico, kilómetros 157,900 al 159,400 del camino nacional de Madrid a La Coruña, cuyo presupuesto asciende a 387.538,50 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de doce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras,

y siendo la fianza provisional de 5.750 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 21 de Diciembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta del 7*) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta del día siguiente*) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta, y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario, y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 9 de Noviembre de 1940.—El Director general, *M. Rodríguez*.

Núm. 4.245

Dirección General de Caminos

Carreteras-Reparación

Hasta las trece horas del día 16 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas

y en la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación del firme con hormigón mosaico, kilómetros 15,400 al 16,200 del camino nacional de Valladolid a Soria, cuyo presupuesto asciende a pesetas 151.340, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 3.026 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 21 de Diciembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente), y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta, y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario, y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 9 de Noviembre de 1940.-El Director General, M. Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.234

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Protección de Menores

CIRCULAR

Por haberse padecido error en la publicación de la circular aparecida en el «Boletín Oficial», número 260, se publica de nuevo a continuación debidamente rectificada.

Para dar el más exacto cumplimiento a la Orden de 24 de Agosto de 1939, que regula la entrada de los menores de 14 años en las Salas de Cinematógrafo, se reiteran las órdenes siguientes:

1.^a La prohibición de la asistencia de los menores de 14 años, a las sesiones ordinarias de cinematógrafo, es terminante.

2.^a La obligatoriedad de los artículos 2.^o y 3.^o de dicha Orden no es exigible hasta el día 1.^o de Enero próximo, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 25 de Julio último (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de Agosto).

3.^a Los menores de 14 años podrán asistir, únicamente, a las sesiones diurnas que se celebren los domingos, días festivos y los de vacación escolar, en las que, además, se proyecten exclusivamente, películas previamente aprobadas por la Censura, a este fin, cuando las Empresas las organicen voluntariamente, hasta fin de año, y con carácter obligatorio a partir del 1.^o de Enero de 1941.

4.^a Para que los menores de 4 años puedan entrar en las sesiones ordinarias, es necesario que vayan acompañados, precisamente, por sus padres.

5.^a Están totalmente prohibidas las indicaciones o anuncios de cualquier clase que sean, acerca de que las películas están declaradas «no aptas» para menores.

6.^a Las infracciones que se cometan, serán sancionadas con arreglo a lo determinado en el artículo 7.^o, en relación con el 9.^o de la repetida Orden.

Lo que se pone en conocimiento

de las Autoridades y empresas de espectáculos para su debido cumplimiento.

Valladolid, 15 de Noviembre de 1940.

El Gobernador-Presidente civil interino,
Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.263

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria

Servicio de electricidad

En virtud del expediente promovido por don Miguel Sáez Ortega, solicitando aprobación de las tarifas de energía eléctrica que, cumpliendo los trámites que previene el vigente reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia de 4 de Septiembre de 1940. En vista del informe de esta Delegación de Industria, y de acuerdo con el mismo,

Este Gobierno civil ha acordado, en uso de las facultades que le concede el vigente reglamento de Verificaciones Eléctricas, anteriormente citado, autorizar las tarifas que a continuación se indican, a fin de que se tengan en cuenta como tarifas de aplicación para suministro de energía eléctrica en los pueblos de Herrera de Duero, Boecillo y Viana de Cega y caseríos de Fuentes de Duero y Puente Herrera, de esta provincia.

TARIFAS DE ALUMBRADO A TANTO ALZADO

Localidades: Viana de Cega, Herrera de Duero y caseríos de Fuentes de Duero y Puente Herrera.

Por una lámpara fija de 15 vatios, 3,00 pesetas al mes, más los impuestos.

Localidad de Boecillo:

Por una lámpara fija de 15 vatios, 2,87 pesetas al mes, más los impuestos.

Servicio desde la puesta del sol hasta su salida.

TARIFA DE ALUMBRADO POR CONTADOR

Kilovatio hora, 1,00 pesetas.

Localidades: Todas las citadas.

Mínimo de consumo: el correspondiente a una hora diaria por

la mitad de la capacidad del contador, más los impuestos.

Consumo eventual: el 50 por 100 de aumento sobre las tarifas anteriores.

SUMINISTRO DE FUERZA MOTRIZ

La factura comprenderá dos términos: uno proporcional a la potencia instalada y otro a la energía consumida.

Por potencia instalada se cobrará 9,50 pesetas mensuales C.V., instalado con derecho a un consumo de 10 kilovatios hora.

El exceso sobre estos 10 kilovatios hora se cobrará:

Hasta un consumo mensual de 500 kilovatios hora, a 0,30 pesetas.

Hasta un consumo mensual de 2.000 kilovatios hora, a 0,25 pesetas.

Los que excedan de 2.000 kilovatios hora, a 0,20 pesetas.

SUMINISTROS PARA RIEGOS

Se cobrará 250 C. V. y temporada, que empieza el 15 de Mayo y termina el 15 de Octubre, con derecho a un consumo de 500 kilovatios por C. V., y temporada.

Los excesos se facturarán a 0,25 kilovatio hora.

OTROS SUMINISTROS EVENTUALES QUE PUEDAN PRESENTARSE

Se cobrarán a 250 pesetas el C. V. año, teniendo derecho en el año a un consumo de 500 kilovatios hora; el exceso a 0,25 pesetas.

CONDICIONES DE APLICACIÓN A ESTAS TARIFAS

1.^a Elección de tarifa.—Será potestativo en los abonados la elección de tarifa a tanto alzado o por contador entre las que tenga la Empresa autorizadas, no suministrándose alumbrado dentro de una misma edificación más que de una sola de las maneras.

2.^a Todos los impuestos y recargos presentes y futuros correrán a cargo del abonado.

3.^a Para las instalaciones superiores en potencia a 5 C. V., se reserva la Empresa el derecho de efectuar el suministro en alta o baja tensión, según los medios técnicos con que cuente, quedando obligado el abonado a instala-

larse por su cuenta la estación transformadora.

Regirán los precios generales y se medirá la energía en alta tensión, si procede, a juicio de la Empresa.

4.^a La Empresa podrá exigir la instalación de motores compensados o bien cuando los factores de potencia sean inferiores a 0,8 se establecerá un factor de corrección igual al cociente de dividir 0,8 por el factor de potencia realmente habido.

El importe de las facturas se multiplicará por este factor de corrección que el abonado vendrá obligado a satisfacer.

5.^a Correrán de cuenta del abonado todos los gastos de instalación para efectuar el transporte desde el centro del transformador o línea alimentadora de la Empresa al punto de utilización de la energía.

6.^a En los casos en que las precedentes tarifas establecen el cobro de cantidades no proporcionales al consumo habido, no podrán aquéllas exceder de lo dispuesto en el artículo 83 del reglamento vigente, el que constituirá un tope para las cantidades a percibir.

Valladolid, 13 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

Eusebio Rodríguez P.-Vila

Núm. 4.270

Delegación Regional de Trabajo de Valladolid

Descanso dominical en la agricultura

La ley del Descanso Dominical de 13 de Julio de 1940, en su artículo 4.º, señala como labores que pueden verificarse en domingo, las faenas de recolección, siembra, regadío, y en general, todas aquellas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo, sin perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.

Declaradas las cosechas de interés nacional, ha de considerarse que estos preceptos son, no sólo una autorización para trabajar en domingo, sino que marcan la obligación de hacerlo, cuando

se trata de las referidas operaciones.

Pero como llegan a esta Delegación denuncias sobre torcidas interpretaciones de estos preceptos, se hace necesario dictar las siguientes aclaraciones:

1.^a La autorización para trabajar en domingo se refiere única y exclusivamente para la realización de las labores señaladas de recolección, siembra, regadío, y en general, todas aquellas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo, aparte de otras excepciones que se establecen en dicha Ley.

2.^a Los obreros agrícolas que trabajen en domingo en los casos indicados y no disfruten de descanso retribuido en otro día de la semana, tienen derecho a cobrar el jornal del domingo con un aumento del 40 por 100; percibiendo, por tanto, siete jornales y el 40 por 100 de uno de ellos.

3.^a En todo caso, estos obreros que trabajen en domingo, serán los estrictamente indispensables; tendrán libre el tiempo necesario —al menos de una hora— para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin que por este tiempo se les pueda hacer descuento alguno.

4.^a Por los señores Alcaldes, Delegados Sindicales y demás Autoridades locales, se denunciará a esta Delegación, tanto a empresarios que obliguen a trabajar al obrero fuera de los casos indicados, como a éstos cuando se nieguen a realizar las labores que se les encomienden, a fin de imponer a los infractores las sanciones a que hubiere lugar.

Valladolid, 15 de Noviembre de 1940. — El Delegado Regional, *Cristóbal Salas Montilla*.

Núm. 4.265

Audiencia Territorial de la provincia de Valladolid

Secretaría de Gobierno

Habiéndose recibido consignación para el pago de indemnizaciones a testigos y peritos correspondiente al cuarto trimestre del año actual, se hace público para

que por los interesados a quienes afecte puedan hacerse efectivas dentro del plazo indicado.

Valladolid, 13 de Noviembre de 1940.—*Joaquín Garde*.

Núm. 4.266

Junta provincial de Primera Enseñanza de Valladolid

Por acuerdo de esta Junta, en sesión celebrada el día de ayer, han sido nombrados Maestros alumnos en prácticas cuarto curso del Grado Profesional, a tenor de los preceptos de las Ordenes ministeriales de 14 de Julio de 1939 y 2 de Marzo último, los señores que se expresan, los cuales pasarán agregados a las escuelas que se citan para verificar las citadas prácticas:

Don Rafael de la Fuente Moya, Maestro alumno en período de prácticas, agregado a la escuela graduada «Gonzalo de Córdoba», de Valladolid.

Don Luis Mateo Hernández, Maestro alumno en período de prácticas, agregado a la escuela graduada «Miguel de Cervantes», de Valladolid.

Don Ignacio Torrero González, Maestro alumno en período de prácticas, agregado a la escuela graduada «Miguel de Cervantes», de Valladolid.

Lo que se hace público para el debido conocimiento y oportunos efectos.

Valladolid, 14 de Noviembre de 1940.—El Presidente, *Germán Adánez*.—El Secretario, *José García Rodríguez*.

Núm. 4.240

Confederación Hidrográfica del Duero

Información pública sobre devolución de fianza

Habiendo sido aprobadas por la Superioridad la recepción definitiva y la liquidación de las obras de fábrica de la presa de derivación de San José en Castroño (Valladolid), se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, que se va a proceder a la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligacio-

nes, por don Jesús Fernández Rodríguez, adjudicatario de las referidas obras.

Los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado en el plazo máximo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid.

Una vez transcurrido dicho plazo, seguirá la tramitación del expediente para la devolución de fianza.

Valladolid, 15 de Noviembre de 1940.—El Delegado del Gobierno-Presidente, *Manuel D. Sanjurjo*.

Núm. 4.197

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Intervención

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda al 4 por 100 Amortizable, emisión de 1 de Abril de 1928, correspondientes al vencimiento de 1 de Julio de 1939, presentados por la Sucursal del Banco de España en Valladolid, en esta Intervención de Hacienda, de la serie A, números 15915 al 19; 30945 al 52; 87030 al 31; 88057 al 58; 88214 al 16; 89391 al 99; 89400 al 10; 89698 y 100263; de la serie B, números 5489 al 93; 10633; 12183 al 85; 31739 al 40; 32183 al 86; 32557 al 65; 36180; 42563 y 42568 al 69, y de la serie C, números 13655 al 56; 13772 al 73 y 15095 al 96, se avisa por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el plazo de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que, de no verificarlo en el citado plazo, se anularán los cupones.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 16 de Abril de 1913.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1940.—El Interventor de Hacienda, *Salustiano Casas*, V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *J. Arán*.

Núm. 4.198

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Intervención

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda al 4 por 100 Perpetua Interior, emisión de 16 de Mayo de 1930, correspondientes al vencimiento de 1 de Octubre de 1937, presentados en esta Intervención de Hacienda, por la Sucursal del Banco de España en Valladolid, de la serie A, números 389318 al 321; 389328 al 33; 389336 al 37; 389345 al 371; 389373 al 380; 389382 al 393; 389408 al 58; 389467 al 79; 389484 al 522; 389524 al 587; 389591 al 670; 389701 al 709; 389713 al 26; 389734 al 71; 389773 al 76; 389781 al 811; 389820 al 827; 389834 al 841; 389869 al 871; 389881 al 981; 389989 al 017; 390029 al 041; 390043 al 46; 390049 al 050; 390056 al 98; 390103 al 22; 390125 al 128; 390142 al 172; 390184 al 96; 390198 al 211 y 390239 al 53, se avisa por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anularán los cupones.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 16 de Abril de 1913.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1940.—El Interventor de Hacienda, *Salustiano Casas*, V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *J. Arán*.

Núm. 4.199

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Intervención

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda al 5 por 100 Amortizable, convertida, emisión de 1 de Enero de 1927, vencimiento de 1 de Abril de 1940, presentados en esta Intervención de Hacienda por don Edmundo Santamaría, de la serie A, números 82659 al 668, y serie B, números 64541 y 42 y 125716 al 23, se avisa por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular las reclama-

ciones que estime oportunas, previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anularán los cupones.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 16 de Abril de 1913.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1940.—El Interventor de Hacienda, *Salustiano Casas*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *J. Arán*.

Núm. 4.200

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Intervención

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda al 5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, sin impuesto, del vencimiento de 1 de Julio de 1939, presentados en esta Intervención de Hacienda por don Martín Vitoria Giménez, de la serie C, números 3963; 8752 y 53; 88642 y 43; 88849; 112265; 155799 y 186197, se avisa por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anularán los cupones.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 16 de Abril de 1913.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1940.—El Interventor de Hacienda, *Salustiano Casas*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *J. Arán*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.301

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Se convoca a los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la demarcación de los Juzgados de la Plaza y Audiencia de esta ciudad, para que por sí, o por medio de representantes, debidamente autorizados, concurren al despacho oficial de esta Alcaldía a las doce del día dos del próximo mes de Diciembre, con el fin de proceder a la dis-

cusión y, en su caso, aprobación del presupuesto de Gastos e Ingresos para atenciones de la Administración de justicia para el año de 1941 y cuentas de 1939.

De no reunirse el número suficiente en esta convocatoria, se celebrará a las cuarenta y ocho horas siguientes, o sea el día cinco de dicho mes, sin otro aviso, la reunión en segunda convocatoria.

Valladolid, 19 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Luis Funoll*.

Núm. 4.280

Becilla

A los efectos que determina el artículo 12 del Reglamento de 23 Agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por quince días el expediente de suplemento de crédito por 565 pesetas, aceptada en principio por la Corporación.

Becilla, 17 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Ciriaco Martínez*.

Núm. 4.283

Matilla de los Caños

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1941, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Matilla de los Caños, 14 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Gregorio Villagarcía*.

Núm. 4.285

Moral de la Reina

Durante los días 25 y 26 del actual tendrá lugar en la Casa Consistorial la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del año actual, de los impuestos municipales de utilidades y de pas-tos comunales.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros.

Moral de la Reina, 14 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Simón García*.

Núm. 4.284

Pedrosa del Rey

En la Secretaría del Ayuntamiento queda expuesto al público, por término de quince días, y tres más, el repartimiento general de utilidades formado para el año actual, al objeto de oír reclamaciones.

Pedrosa del Rey, 14 de Noviembre de 1940.—El Presidente de la Junta general, *Joaquín Ruiz*.

Núm. 4.277

Pollos

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Pollos, 16 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Delfín Galván*.

Núm. 4.286

Wamba

Durante los días 27 y 28 del mes actual, de diez de la mañana a las seis de la tarde, tendrá lugar en esta villa, en el domicilio del recaudador de este Municipio, la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades, atrasos anteriores y demás impuestos municipales.

Wamba, 15 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Marcelino Cano*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.291

VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 1

Don Abelardo Sánchez Bernal, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—«En la ciudad de Valladolid, a siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta; el señor don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito número uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Enrique Miralles Prats, mayor de edad, Notario jubilado y de esta vecindad, y doña Teodosia García Luis, también mayor de edad, viuda y de esta vecindad, representados por el Procurador don Manuel Valls Herrera, y defendidos por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, y de la otra, como demandados, don Gobain Florentino Obejero Arranz, don Eduardo y don Pablo Soler Obejero, doña Micaela y don José Rojas Obejero, don Cayetano, don Eugenio, don Luis y doña Candelaria Obejero Sabater, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y los cuales por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía, sobre desaparición de unas limitaciones inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, respecto a las casas números 24 y 26 de la calle de la Pasión, de esta ciudad, propiedad de los demandantes; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que dando lugar a la demanda interpuesta por el Procurador don Manuel Valls Herrera, en nombre de don Enrique Miralles Prats y doña Teodosia García Luis, debo declarar y declaro que siendo

ilegal la condición impuesta para los efectos de la limitación de los derechos hereditarios de don Nicanor Obejero Casado, y debiendo tenerse por no puestas, según declaraciones ya firmes de la Autoridad judicial, aquellas limitaciones que aparecen en las cláusulas testamentarias números 20 y 27 y constan en las inscripciones del Registro de la Propiedad como restricciones al derecho dominical de los actuales dueños de tales bienes deben desaparecer, y, en su consecuencia, condeno a los demandados don Gobain Florentino Obejero Arranz, don Eduardo y don Pablo Soler Obejero, doña Micaela y don José Rojas Obejero, don Cayetano, doña Eugenia, don Luis y doña Candelaria Obejero Sabater, a que estén y pasen por esta declaración y consientan la desaparición de aquellas limitaciones en el Registro de la Propiedad, con expresa imposición de costas a los demandados.

Así por esta mi sentencia, que dada la rebeldía de los demandados se notificará en forma legal, lo pronuncio, mando y firmo.—Abelardo Sánchez Bernal.—Rubricado.»

Y con el fin de que sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes se da el presente, en Valladolid, a catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Aniceto Sanz.

314

Núm. 4.293

VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 2

Don Jaime Barrio Cuadrillero, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía que en este Juzgado, y por la Secretaría del refrendante, se siguen a instancia del Procurador don Juan del Campo Dívar, en nombre y representación de la S. A. Abonos Meden, contra otro, y don Julián Largo Sáez, mayor de edad, y vecino de Palacios de Goda, en reclamación

de dos mil quinientas sesenta pesetas de principal, intereses y costas, se sacan a pública subasta los semovientes embargados al deudor don Julián Largo Sáez, que con su tasación son los siguientes:

1.º Una mula de pelo negro, cerrada, alzada, cinco dedos sobre la cuerda, próximamente, tasada en 2.375 pesetas.

2.º Un macho pelo roji-negro, cerrado, alzada, cinco dedos sobre la cuerda, próximamente, tasado en 1.875 pesetas.

Total: 4.250 pesetas.

La subasta, que es primera, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la tasación, y que los semovientes se hallan depositados en poder de la esposa del ejecutado don Julián Largo Sáez, en Palacios de Goda.

Dado en Valladolid, a catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Jaime Barrio Cuadrillero.—El Secretario, Gabriel Gutiérrez.

315

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4.255

REQUISITORIA

Gerardo González Marbán, de 28 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Demetrio y de Isabel, natural y vecino de Valladolid, encartado en el sumarísimo ordinario número 397 de 1940; comparecerá en el término de quince días, ante el Juez militar de la Plaza números 6 y 7 de Gijón; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Gijón, a doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Alférez Juez instructor, (ilegible).

Imprenta de la Diputación provincial